

1581791
574649



Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 396 -2024- MPCH/GM

Chiclayo, **19 JUL 2024**

VISTO:

El Registro de Documento N° 1536149 y Registro de expediente N° 574649, el administrado **EBERTH ALEXANDER SANTA CRUZ PEREZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 356-2024-MPCH-GRRHH de fecha 07 de mayo de 2024; e Informe Legal N° 564-2024-MPCH/GAJ, de fecha 31 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El Administrado **EBERTH ALEXANDER SANTA CRUZ PEREZ**, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 356-2024-MPCH-GRRHH de fecha 07 de mayo del 2024, que le reconoce acredita veintiún (21) años, nueve (09) meses y dieciocho (18) días de servicios hasta el 30 de abril del 2023, el administrado argumenta su recurso en el hecho que la Municipalidad no ha tenido en cuenta la fecha de su ingreso (01 de julio de 1998), así mismo, indica que su tiempo de servicios se ha visto disminuido ya que labora más de veinticinco años para la empleadora, así mismo, requiere el pago de bonificación personal del 10%, 15%, 20% y 25%.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De la verificación del File Personal del servidor Obrero **EBERTH ALEXANDER SANTA CRUZ PEREZ**, se puede advertir la copia de la Sentencia del Expediente N° 2002-250-0-1701-J-CI-5 del Quinto, Juzgado Civil donde se declara fundada la demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y deja sin efecto la Carta de fecha 28 de diciembre del 2001 que contiene el despido arbitrario del accionante, también se puede advertir copia de la Sentencia del Expediente N° 2003-6264-0-1701-J-CI-7 del Séptimo Juzgado Civil donde se declara fundada la demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en consecuencia nulo y sin efecto legal el despido de hecho del que ha sido objeto y ordena se reponga al accionante en su puesto habitual de trabajo, así mismo, mediante Certificación N° 020-2007-GPCH/GRRHH-SCLyA de fecha 16 de enero del 2007, emitida por el encargado de Certificaciones, Liquidaciones y Archivo de Obreros de la Gerencia de Recursos Humanos, hace de conocimiento que el periodo comprendido entre julio a diciembre de 1998 y de enero a abril de 1999 se le pago su CTS en planilla en la



Municipalidad Provincial de Chiclayo

oportunidad que se le pagaba sus remuneraciones como eventual, así mismo precisa que de enero a diciembre del 2002 y de octubre a diciembre del 2003 así como de enero a setiembre del 2004 estuvo cesado.

El pago del CTS tiene efecto cancelatorio respecto del periodo cancelado (julio de 1998 a abril de 1999) por lo que dicho tiempo no puede ser acumulado a su tiempo de servicios y hacerlo significaría que la Municipalidad tendría que reconocer doblemente la compensación por tiempo de servicios.

Al respecto el Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios en su artículo 2° indica la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. "Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y **con efecto cancelatorio**", conforme a lo manifestado en el informe enunciado del encargado de Certificaciones de la Gerencia de Recursos Humanos, el pago del CTS se realizó en la misma planilla de pago del personal eventual, lo cual es corroborable en las planillas que obran en dicha dependencia.

Así mismo, se puede advertir, existen periodos los cuales han sido pagados por la Municipalidad a favor del servidor como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en ese sentido debemos indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobada con Decreto Supremo N° 001-97-TR en su Sexta Disposición Transitoria indica **los periodos así cancelados no se volverán a computar para efectos de compensación por tiempo de servicios, manteniéndose la antigüedad sólo para otra clase de derechos que pudieran corresponder al trabajador de acuerdo a las disposiciones legales vigentes**; así mismo, se corrobora que el servidor estuvo cesado lo cual le recorta el periodo laboral con relación a su fecha de ingreso, lo cual se encuentra justificado con las sentencias enunciadas, como se podrá observar existe norma expresa que prohíbe el reconocimiento de tiempo de servicios ya cancelados por el estado, lo que conlleva a desestimar lo argumentado por el administrado, en consecuencia el recurso de apelación planteado deviene en INFUNDADO.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Obrero **EBERTH ALEXANDER SANTA CRUZ PEREZ**, contra la Resolución de Gerencia N° 356-2024-MPCH-GRRHH de fecha 07 de mayo del 2024, de conformidad con lo determinado en los considerandos de la presente resolución.

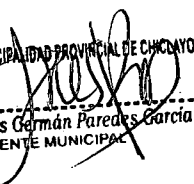
ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME la Resolución de Gerencia N° 356-2024-MPCH-GRRHH de fecha 07 de mayo del 2024, por lo fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 248° a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado, en su domicilio señalado en su escrito de recurso de apelación, ubicado en Avenida Jorge Chávez N° 1216 Urbanización Campodónico, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Arg. Carlos Germán Paredes García
GERENTE MUNICIPAL

